



Recurso nº 396/2017

Resolución nº 457/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de mayo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.V.A. en representación de la mercantil MULTISERVICIOS AEROPORTUARIOS, S.A. (en adelante, MASA), contra los pliegos de la licitación del *“Servicio de asistencia a personas con movilidad reducida (PMR). Aeropuertos de AENA”* (Expediente DEA 67/2017), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de AENA, S.A. (en adelante AENA) se convocó licitación, mediante procedimiento negociado, para contratar el servicio de asistencia a personas con movilidad reducida. El anuncio se publicó en el BOE y en el DOUE los días 7 y 13 de abril de 2017, respectivamente. El presupuesto de licitación (sin IVA) es de 147.489.201,06 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).

Tercero. Por parte de MASA, mediante escrito presentado en el registro electrónico del Tribunal el 25 de abril, se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra diversas cláusulas de los pliegos.

Cuarto. El 3 de mayo se recibió en este Tribunal el informe de AENA en el que considera que el recurso debe ser inadmitido por cuanto *“la práctica totalidad de los argumentos recogidos por MASA en su reclamación se refieren a principios y reglas propios del Derecho Privado...”*.



Quinto. El 11 de mayo, MASA presentó en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de desistimiento *“ante la difícil tesitura de tener que optar entre el riesgo evidente de no presentar una oferta y perder el derecho a participar en la licitación, a pesar de reunir todas las aptitudes requeridas para licitar, y el riesgo de presentar una oferta ficticia e inexacta sobre la base de unas condiciones y obligaciones contractuales contrarias al ordenamiento jurídico, ante la posibilidad de inadmisión o desestimación de la impugnación planteada”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito de interposición de recurso, debe calificarse como reclamación en los procedimientos de adjudicación, prevista en el capítulo I del Título VII de la LCSE (arts. 101 y siguientes), por cuanto se refiere a una entidad contratante del sector de las instalaciones de aeropuertos, incluida entre las enumeradas en la disposición adicional segunda de dicha ley. La presente reclamación se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 418.000 de euros.

El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE.

Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque la LCSE no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones, el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no se dan en el presente caso.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Dar por concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.